

REGLAMENTO DE DEPÓSITOS EN CUENTA DE AHORRO
Aprobado por Resolución SB/045/2000 - Modificado por Resolución SB/039/2006

1. El presente reglamento regula los movimientos realizados en Cuenta de Ahorro en moneda nacional y extranjera, efectuados por personas naturales o jurídicas, los cuales se rigen por las disposiciones del Código de Comercio, Ley de Bancos y Entidades Financieras y otras disposiciones aplicables.
2. Se distinguirán las siguientes modalidades de Cuentas de Ahorro, según su titularidad:
 - 2.1. Cuenta de Ahorro individual o unipersonal, en la cual el manejo de la cuenta depende de un solo titular.
 - 2.2. Cuenta de Ahorro colectiva, en la cual el manejo de la cuenta depende de varios titulares, de acuerdo a las siguientes modalidades:
 - 2.2.1. *Conjunta*, todos los titulares deben realizar sus operaciones en forma conjunta.
 - 2.2.2. *Cuenta Indistinta*, cualquiera de los titulares pueden realizar sus operaciones en forma independiente.
3. Toda persona natural o jurídica podrá abrir una o más cuentas de ahorro, a simple solicitud.
Para el caso de personas naturales, al momento de la apertura de la cuenta, el **Banco**, registrará: la firma o firmas autorizadas, los datos pertinentes a los titulares (Documentos de identidad, domicilio, estado civil, profesión y otros necesarios para fines de su correcta identificación).
Para el caso de personas jurídicas, el **Banco** podrá realizar la apertura previa entrega de: Testimonios de escrituras de constitución, Estatutos, Matrículas, Poderes. Para ambos casos: el depósito inicial respectivo.
4. En caso de que el **Titular** no sepa leer ni escribir pero tenga su documento de identidad, podrá abrir una Cuenta de Ahorro, para cuyo efecto deberá colocar la impresión digital de su pulgar derecho en el registro del Banco, debiendo firmar otra persona a ruego de ella y dos testigos que sepan leer y escribir, conforme a lo dispuesto por el art. 1299 del Código Civil. En el caso de retiro de fondos, el Banco requerirá la intervención de otra persona que presente documento de identidad, quien identificará al Titular y acreditará que la impresión digital puesta en la papeleta de retiro, corresponde al Titular, firmando en prueba de ello.
5. Los menores de edad podrán mantener cuentas; empero, todo retiro de fondos será realizado por los padres o tutores del menor. Los que hubieran cumplido dieciocho años de edad podrán disponer de los fondos depositados, previo registro de su firma.
6. El manejo de la Cuenta de Ahorro podrá ser realizado a través de la libreta o tarjeta de débito y/o los servicios automatizados cuando corresponda u otros que el **Banco** determine en el futuro.
7. En la libreta, estado de cuentas u otros, se registrarán los depósitos, retiros y abonos de intereses según política del Banco. Estos registros, serán efectuados por los sistemas informáticos que a dicho efecto utilice el Banco.
8. La libreta de ahorro, tarjeta de débito u otro que el **Banco** entregue al **Titular** oportunamente no es transferible. En caso de la libreta de ahorro o estado de cuenta emitido por el **Banco**, constituye título ejecutivo contra el **Banco** a favor del **Titular** o de quien éste designe como beneficiario o, en su caso, de sus herederos, sin necesidad de reconocimiento de la firma ni otro requisito previo.
9. El **Titular** podrá realizar retiros o transferencias de su Cuenta de Ahorro; mediante la utilización de su tarjeta de débito, libreta u otro que el **Banco** destine para el efecto, bajo las responsabilidades y obligaciones asumidas en los Contratos suscritos previamente con el **Banco**.
10. El **Titular** podrá efectuar depósitos y retiros de su Cuenta de Ahorro, en cualquier sucursal o agencia del **Banco** en el País, con la única obligación de presentar en cada caso su libreta o tarjeta de débito u otro que el **Banco** entregue oportunamente al **Titular** con el respectivo documento de identidad.
11. Todo retiro de fondos se hará por el **Titular** y sólo por motivos de ausencia o impedimento de éste podrá ser realizado por un tercero, previa presentación de un poder especial notariado, de acuerdo a los requisitos vigentes, reservándose el **Banco** el derecho de exigir cualquier otro medio de identificación si tuviera duda de quien presenta dicho poder. El **Banco** retendrá cualquier documento expuesto por persona ajena a la cuenta, que no presentare el poder de rigor, a fin de restituirla al **Titular**.
12. Si por efecto de las operaciones realizadas se retiraren o transfirieren fondos que excedan al saldo que exista en la Cuenta de Ahorro del **Titular** o, si por cualquier circunstancia o error, se retirare dinero que el **Titular** no tuviera en su cuenta, éste se obliga a restituir la suma que haya excedido la disponibilidad de fondos de su cuenta en un plazo máximo de 24 horas a partir de la fecha de la respectiva operación, incluyendo las comisiones, intereses, gastos y otros que liquide el **Banco**.

En caso que dichas sumas no sean restituidas por el **Titular** en el plazo estipulado, se las reputará en mora, líquidas y exigibles, sin necesidad de requisito o formalidad previa alguna, pudiendo el **Banco** interponer acción ejecutiva, penal u otras, según corresponda. Para tal efecto, constituirán documentos con fuerza legal ejecutiva y probatoria suficiente, las constancias, papeletas y registros que el **Banco** ofrezca. Los débitos erróneos por parte del Banco, serán restituidos al **Titular** en un plazo no mayor a 48 horas a partir de la fecha del reclamo escrito del **Titular**.
13. El **Titular** tendrá las siguientes responsabilidades:
 - a) Identificarse ante el Banco mediante documento de identidad válido para demostrar su titularidad al momento de efectuar una transacción.
 - b) Comunicar al Banco cualquier irregularidad detectada en la cuenta, para que se puedan efectuar las medidas correctivas a la brevedad posible.
14. El titular deberá mantener, en todo momento, los saldos mínimos que al efecto señale el Banco.
15. En caso de disolución y liquidación de personas jurídicas, éstas deberán designar a los liquidadores e informar al respecto al **Banco**. Dichos liquidadores deberán actuar de acuerdo a las facultades que les concede el Código de Comercio.
16. En caso de fallecimiento del **Titular**, el **Banco** entregará los saldos de la cuenta de ahorro e intereses correspondientes a quien éste designe como beneficiario, o en su caso, a los legalmente instituidos herederos previa orden judicial y el cumplimiento de todas las formalidades exigidas por el **Banco**.
 - 16.1. En caso de fallecimiento del titular de una Cuenta de Ahorro individual, será responsabilidad de sus herederos, dar aviso inmediato y por escrito al Banco, la que deberá suspender la utilización de la cuenta e inmovilizará los saldos hasta que la autoridad competente notifique al Banco sobre la disponibilidad de los fondos.
 - 16.2. En caso de fallecimiento de un titular de una Cuenta de Ahorro indistinta, los titulares sobrevivientes podrán disponer de los saldos de la cuenta.
 - 16.3. En caso de fallecimiento de un titular de una Cuenta de Ahorro conjunta, será responsabilidad de los herederos de éste, o de los demás titulares, dar aviso inmediato y por escrito al Banco, el que deberá suspender la utilización de la cuenta e inmovilizar los saldos hasta que la autoridad competente notifique sobre la disposición de los fondos, no asumiendo el Banco ninguna obligación o responsabilidad en caso de indebida disposición de fondos por parte de los demás titulares.
17. El Banco con relación al presente reglamento, tendrá las siguientes responsabilidades:
 - a) Verificar mediante documento válido la identidad de los Titulares para proceder con la apertura de la cuenta de ahorros y para autorizar transacciones.
 - b) Comunicar al Titular la forma de operar la cuenta y el reglamento vigente al momento de la apertura de la cuenta de ahorro.
 - c) Mantener un registro de todos los movimientos generados por el Titular en su Cuenta de Ahorro y libreta.
 - d) Enviar un extracto mensual de la Cuenta de Ahorro, cuando el Titular no tenga libreta.
 - e) Informar oportunamente a requerimiento del Titular los saldos y movimientos de su cuenta.
18. Los intereses devengados serán capitalizados por períodos vencidos mensuales, salvo que el **Banco** disponga otro plazo para la capitalización de intereses.
19. El **Banco** devolverá al **Titular** los saldos de las Cuentas de Ahorro, más los intereses correspondientes en los siguientes casos:
 - a) Por cierre voluntario de la Cuenta de Ahorro, a cargo del **Titular**.
 - b) Por cierre de la cuenta de ahorro por determinación del **Banco** y/o por orden de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.
 - c) Por liquidación de la Sección de Ahorro en el **Banco**, con la autorización de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.

- d) Por orden judicial.
- e) Simultáneamente a la entrega del saldo de la cuenta por cualquiera de los casos anteriormente citados u otros en que procediera dicha devolución, el **Titular** se obliga a devolver la Libreta, Tarjeta de Débito u otra que el **Banco** hubiere proporcionado oportunamente al **Titular**, mismos que quedarán en poder del **Banco**.
20. De acuerdo a lo señalado en los artículos 1355 y 1368, aplicables por el art. 1371 del Código de Comercio, el **Titular** reconoce al **Banco** el derecho de cerrar la cuenta en cualquier momento, sin estar obligado a exponer la causa o motivo de esta decisión, para cuyo efecto, el Banco comunicará al Titular su decisión con una anticipación de diez (10) días calendario. Si el **Banco** determinase la conclusión de la relación de **Titular** en cuenta de ahorro, no aceptará el abono de depósitos ni el procesamiento de instrucciones escritas.
21. Los saldos de las Cuentas de Ahorro que se mantengan sin movimiento por un lapso mayor a un año serán traspasados a "Cuentas Inmovilizadas". Las cuentas de ahorro sin movimiento por más de cinco años, serán clausuradas y el saldo será puesto a disposición del **Titular**, con abono de los intereses ganados, conforme a lo dispuesto en el art. 1369 del Código de Comercio. Las cuentas de ahorro inactivas por más de diez años a partir de la fecha de la última operación realizada, prescriben en favor del Tesoro General de la Nación.
22. El **Titular** de la Cuenta de Ahorro que hubiere sufrido pérdida o robo de su libreta, tarjeta de débito u otro que el **Banco** hubiera entregado oportunamente, queda obligado a dar aviso inmediato al **Banco**, asumiendo en todo caso la responsabilidad exclusiva por las operaciones que se hubieran realizado hasta el momento en que el **Banco** proceda a bloquear el servicio al **Titular**.
- En el caso de pérdida o robo de la libreta de ahorro, su reposición está sujeta a la publicación, del aviso de pérdida, robo o destrucción respectivo, en un periódico de circulación nacional por tres veces consecutivas, quedando nula la libreta original. No procederá la reposición hasta transcurridos treinta (30) días de la fecha de la última publicación y para su reposición se aplicará el mismo procedimiento que el establecido para los títulos valores nominativos, conforme a lo señalado en el artículo 1372 del Código de Comercio. La publicación será realizada por el **Banco** y los gastos emergentes correrán por cuenta del **Titular**.
23. En el caso de los fondos depositados en las cuentas de ahorro de personas naturales, el límite máximo para la inembargabilidad (artículo 1366 del Código de Comercio), es la tasa equivalente al porcentaje de encaje legal establecido por el régimen vigente para depósitos en Cuenta de Ahorro, considerando el tratamiento diferenciado por moneda y sin tomar en cuenta encajes adicionales.
- Los fondos depositados en cuentas de ahorro de personas jurídicas, no gozan del beneficio de inembargabilidad.
- En caso que se trate de obligaciones alimenticias y contraídas directamente a favor del **Banco**, el **Banco** podrá retener la totalidad de los montos ordenados por el Juez u oponer el beneficio de compensación en su integridad.
24. Cualquier modificación al presente reglamento, obligará al BANCO comunicar a sus Titulares sobre los cambios efectuados, Para ello utilizará los medios informativos que considere necesarios con una anticipación de quince (15) días hábiles a su vigencia. En caso de disconformidad del Titular este tendrá la posibilidad de cerrar su cuenta.
25. En caso que el BANCO modifique o incluya comisiones sobre las operaciones en Cuenta de ahorro, se comunicarán a los Titulares mediante aviso en las pizarras informativas del todas las sucursales y agencias y/o otros medios, quince (15) días calendario previos a su entrada en vigencia.
26. Todo aquello que no esté previsto en el presente reglamento, se aplicará bajo las normas generales y/o específicas que regulan las Cuentas de Ahorro.
27. El **Titular** acepta todas y cada una de las condiciones establecidas en el presente Reglamento, una vez abierta la Cuenta de Ahorro.